

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO
Santa Marta – Magdalena.
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LUISMAN ALCIDES ARGOTA FERNANDEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.— ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA.

Quien suscribe el presente escrito **LUISMAN ALCIDES ARGOTA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.637.414 Expedida en Ciénaga - Magdalena, actuando a mi nombre; manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1997, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales investigando las violaciones AL TRABAJO (art.25 C.P), AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, LA IGUALDAD (art. 13 C.P) LA BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA DE LOS PARTICULARES EN EL ESTADO (art. 83 CP) Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (arts.13,40 y 125 C.P), los cuales considero vulnerados por las entidades que mencione anteriormente, por los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el ACUERDO, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA.

SEGUNDO: yo me inscribí a dicha convocatoria para el empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **02**, identificado con el Código OPEC No. **110252**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6, para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s).

TERCERO: Que, supere el proceso de verificación de antecedentes, verificación de pertenecer y ser oriundo del departamento del magdalena, las pruebas de conocimiento y psicotécnica y valoración de antecedentes ocupando, por tal razón se expidió la **RESOLUCIÓN № 2356 del 30 de enero de 2024** la cual era la lista de elegibles conforme a las exclusiones presentadas y las derogatorias presentadas en dicha lista de elegibles ocupe un puesto ocionado siendo el numero 9 pero como ya fueron nombrados como celadores en el Municipio de Ciénaga yo por ende ocuparía la casilla No. 5 en la lista de elegibles definitiva, siendo que existen seis (6) vacantes que fueron puesta a concurso, por consiguiente se dio la respectiva firmeza desde hace muchos meses.

CUARTO: De conformidad con la lista de elegibles la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, disponía de cinco (5) días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como en efecto sucedió se dieron algunos casos de exclusión y otras derogatorias de alguno de los integrantes de la lista, pero que no se han hecho el tramite hasta ahora ni siquiera se ha hecho luego de casi cuatro (4) meses después, la oficina de talento humano de la entidad no me ha notificado absolutamente nada lo hace por parte, dilatando el proceso y demorándolo con intereses propios, por lo tanto se vulnera el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005 el cual señala que la comisión de personal del organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión y derogatorias conforme a

la siguiente normativa:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión*

1. Fue admitida/o al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada/o por otras personas para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, transcurridos los cinco (5) días la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA no presentó solicitud de exclusión a nombre mío de la lista de elegibles, y por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó dicha lista.

SEXTO: Que en atención a que la OPEC 110252 ofertó un total de seis (6) y vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 02, identificado con la opec No. 110252, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa; y yo actualmente ocupo la posición No. 5 por lo tanto me asiste derecho a acceder a la vacante ofertadas en el respectivo orden de mérito, razón por la cual, la entidad nominadora debe dar cumplimiento al proceso de nombramiento, teniendo en cuenta que ya finalizó el proceso de selección de la convocatoria de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, dicha entidad debe garantizar por MANDATO LEGAL, el derecho al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcionó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como es mi caso particular por ocupar un puesto significativo en dicha lista de elegibles.

SEPTIMO: Que el artículo 5 de la resolución 2024RES-400.300.24-008067 , conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA disponía de diez (10) días para proyectar el acto administrativo que en este caso es el DECRETO DE NOMBRAMIENTO en estricto orden de mérito en y dicho nombramiento será en periodo de prueba por seis (6) meses para proceder a expedir el acta de posesión.

OCTAVO: Dado que ya se encuentra en firme la lista de elegibles, la fecha de vencimiento para la emisión del acto administrativo de nombramiento debía ser en el mes de diciembre de 2023, fecha en la que se cumple el término de diez (10) días hábiles establecidos legalmente para emitir dicho acto administrativo DECRETO DE NOMBRAMIENTO en periodo de prueba, sin que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA haya procedido a nombrarme.

NOVENO: Con relación a lo anterior la CNSC emitió el 11 de septiembre de 2018, el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual concluyó “ *De lo anterior, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza [...], respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en*

posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

DÉCIMO: Sin embargo, A la fecha del mes de febrero de 2024 todos los demás compañeros de la lista de elegibles desde el primero hasta la persona que ocupó el puesto 1, 4,5, 6 de la lista de elegibles fueron nombrado en la ALCALDIA DE CIENAGA pues los puesto número 1, 4, 5, 6, en la actualidad ya ocupan sus cargos desde hace más de DOS (2) MESES, pues todos los decretos de nombramiento al cargo que pretendo y la posesión fueron en los días siguientes, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA no me han comunicado ni me ha notificado para cuando se produzca mi efectivo nombramiento pese a ir en múltiples ocasiones en físico a la entidad y verbalmente me dicen que espere que en que en próximas fechas me nombraran.

ONCE. - Al dirigirme a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - se me indica inicialmente por los funcionarios que la entidad no ha realizado el decreto de nombramiento mío porque, están en trámite de las derogatorias de personas que no aceptaron el cargo por que fueron nombradas en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiaridad:

Según lo señalado en la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA-LEY 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010, que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[5], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”(…)

En ese sentido, aunque los suscritos podemos contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de nuestros derechos fundamentales; toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos

para su presentación y el término de resolución judicial, además cada día que pasa es un día en el cual no podemos ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos de carrera a los cuales tenemos derecho.

b.) Inmediatez:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles; de otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho de acuerdo a lo descrito en la OPEC 110252 ofertó un total de seis (6) y vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 02, identificado con la opec No. 110252, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa; y yo actualmente ocupo la posición No. 5 por lo tanto me asiste derecho a acceder a la vacante ofertadas en el respectivo orden de mérito, y de esta forma evitar un Perjuicio Irremediable:

Según lo establecido en el Decreto 562 de 2016 en su artículo 10, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años. Tal y como se explicó mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En este sentido, de proceder ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la congestión judicial que se presenta, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso; en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en el sentido que a la fecha no se han producido ni efectuado y mucho menos notificado mi Decreto de nombramiento y expedido el acta de posesión en el cargo al cual pasamos, con las respectivas plazas; lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales, beneficios y garantías que brinda el ser Servidor Público. En este orden de ideas solo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

c.) Vulneración de Derechos Fundamentales:

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

(...) “Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)”

Como nuestro caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrados en un cargo público; pese a haber sido seleccionados en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO

La omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ZONA BANANERA al no realizar mi respectivo Acto Administrativo de Nombramiento y posterior posesión en el cargo establecido en la OPEC 110252 ofertó un total de seis (6) y vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 02, identificado con la opec No. 110252, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa; y yo actualmente ocupo la posición No. 5 por lo tanto me asiste derecho a acceder a la vacante ofertadas en el respectivo orden de mérito, vulnera mis derechos Constitucionales Fundamentales al Trabajo (art. 25 C.P), Al Debido Proceso (art. 29 C.P), El Principio del Mérito y la Igualdad (art. 13 C.P), la Buena Fe, Confianza Legítima de los Particulares en el Estado (art.83 C.P), y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (arts. 13,40, y 125 C.P).

III. RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por particulares que ejercen funciones públicas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial tanto más eficaz.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidad para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con los servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instructivos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman”, es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales ya mencionados; al omitir realizar y notificar nuestros respectivos actos

administrativos de nombramientos y posesión en el cargo de carrera ya dicho, de acuerdo a la plaza seleccionada por cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito conforme a la lista de elegibles.

1. La firmeza de la lista de elegibles que nos generó el derecho particular a ser nombrados en el cargo y de acuerdo a la plaza seleccionada por la entidad a la cual nos asignen a cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito.

2. Que como lo puntualizo la CNSC en el criterio unificado, no tiene alcance de suspender ni afectar los actos administrativos en firme que establecieron listas de elegibles.

Que la OPEC 110252 ofertó un total de seis (6) y vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 02, identificado con la opec No. 110252, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa; y yo actualmente ocupo la posición No. 5 por lo tanto me asiste derecho a acceder a la vacante ofertadas en el respectivo orden de mérito, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

▫ T-180 DE 2015 “Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”

▫ Sentencia del Consejo de Estado Rad 2013-00563 del 21 de abril de 2014. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren “Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”

▫ T-156 DE 2012 “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”

Al respecto el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se modifica y adiciona con el Decreto 648 de 2017, prevé: “Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas

mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decretoley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales tales como el **DERECHO DE PETICION** vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. que me dé respuesta por escrito a mi correo electrónico del por qué no se han efectuado los nombramientos, actas de posesión y derogatorias necesarias para el nombramiento en estricto orden de méritos por los que no aceptaron los cargo por estar nombrados en otras entidades que no son los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 02, identificado con la opec No. 110252, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las que relaciono con la presente acción tutelar como son derechos de petición ante las diferentes entidades encargadas del proceso meritatorio, respuesta de la secretaria de educación municipal, y respuesta de la Comisión Nacional del Servicio CIVIL C.N.S.C.

MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito se decrete la medida cautelar para que se ORDENE a la ALCALDIA DE ZONA BANANERA DARME RESPUESTA POR ESCRITO DEL POR QUE NO SE HA NOMBRADO EN la OPEC 110252 ofertó un total de seis (6) y vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 02, identificado con la opec No. 110252, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa; y yo actualmente ocupo la posición No. 5 por lo tanto me asiste derecho a acceder a la vacante ofertadas en el respectivo orden de mérito, SE ME DE RESPUESTA POR ESCRITO DEL POR QUE NO SE HA REALIZADO LOS NOMBRAMIENTOS entre otras circunstancias.

VII . JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiéstanos que no he instaurado otra TUTELA de manera individual o colectiva con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

El accionante autoriza y acepta recibir notificaciones en la Calle 34 No. 28-17 de la ciudad de Santa Marta-Magdalena, Correo Electrónico: